

Violencia de género y agenda pública: la traducción al lenguaje del derecho de las demandas del movimiento de mujeres y feministas

*Emilia Alfieri*¹³⁰

Con esta propuesta de trabajo nos planteamos contribuir al análisis y comprensión de las dinámicas que se dan, en tanto encuentros y desencuentros, entre el movimiento de mujeres y feministas y la agenda pública. Puntualmente nos interesa la traducción de las demandas relacionadas con la violencia de género al lenguaje del derecho en Argentina entre los años 2010 y 2019.

Partimos de considerar que en la década del 2010, en nuestro país, el movimiento de mujeres y feministas terminó de posicionarse dentro del campo social en general y de los reclamos de castigo en particular como un sujeto colectivo con un rol sumamente protagónico, capaz de marcar agenda en un sentido amplio. Dentro de este vasto panorama, aquí nos interesa la construcción de la violencia de género como problema público, proceso que caracterizamos por la traducción de las demandas al idioma del derecho.

Retomamos los aportes de la criminóloga italiana Tamar Pitch (2003, 2014), sobre las demandas de criminalización y sobre el salto semántico del lenguaje de la opresión al de la violencia y la victimización para analizar cómo varios fenómenos que hasta la década del '70 se caracterizaban como *opresión* (la desigualdad, la discriminación, la subordinación) cargaban de lenguaje político de izquierda al feminismo de época, poniendo en el eje del debate una condición estructural de lxs sujetxs. Pero en la década del '80 aquellos fenómenos pasaron a entenderse como *violencia* y a ceñirse al lenguaje del derecho tanto para su comprensión como para su solución.

En el contexto nacional, Catalina Trebisacce (2018, 2020) señala que a partir de la década del '80 se cambió el riesgo de la política por la seguridad de los derechos, es decir, el derecho (liberal) se volvió el camino de los nuevos avances. Y destaca que la sanción en 2009 de la Ley de protección integral a las mujeres (Ley 26.485) es la máxima expresión de ese proceso en nuestro país, inaugurando la década 2010-2019 que aquí recortamos para nuestro estudio.

Este proceso debe leerse en un marco más amplio de expansión penal. Didier Fassin (2018) señala que en distintos países a partir de las décadas de 1970 y 1980 comenzó a gestarse un momento punitivo, que algunos autores, a partir de los aportes de Loic Wacquant (2009), lo vinculan directamente con el ascenso del neoliberalismo tanto en Estados Unidos como en Europa y América Latina. Otros autores, como es el caso de Máximo Sozzo (2016, 2017),

¹³⁰ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional del Comahue emialfieri@yahoo.com.ar

cuestionan la linealidad explicativa entre neoliberalismo y giro punitivo y complejizan la cuestión incorporando, por ejemplo, la variable del contexto posneoliberal que se da en los países de América del Sur. Pero independientemente de la explicación que proporcionen, nadie duda del incremento de los niveles de punitividad que se han experimentado en distintas latitudes desde los años '90 en adelante.

Dentro de los cambios en el paisaje general del ámbito penal, nos interesa destacar la reducción del énfasis en la rehabilitación como objetivo penal, el resurgimiento de las sanciones punitivas y de la legitimidad del discurso explícitamente retributivo, el imperativo político de proteger a la víctima, la sensación permanente de crisis y la pérdida de confianza en la justicia penal (Garland, 2005).

En el caso de nuestro país, es a partir de mediados de la década del '90 que se comienza a experimentar el giro punitivo en las políticas penales (Sozzo y Somaglia, 2017). Entre 1996 y 2005 la tasa de encarcelamiento aumentó un 103%, pasó de 62 presos cada 100.000 habitantes en 1990 a 167 en 2015 (Sozzo, 2017). Uno de los aspectos claves del giro punitivo fue la serie de reformas legales en lo penal y procesal penal que en su conjunto incrementaron la punitividad (Gutiérrez y Vega, 2015; Sozzo y Somaglia, 2017).

En este contexto, comprendemos que la problematización en término de violencias, logró impactar de manera más contundente en el campo público, político y jurídico. Autoras como Virginia Cano, Moira Pérez, Cecilia Varela analizan esta traducción de las demandas históricas del feminismo al lenguaje del derecho en relación con la cultura del castigo en términos generales. Cano (2020) señala que el derecho desborda la arena legal y se convierte en un marco perceptivo que pasa a ser una forma de mirar el mundo, una forma de tramitación de conflictos personales. En la misma línea Pérez (2021) señala las dificultades de los movimientos sociales en general y del feminismo en particular de poder escapar al panpenalismo, en el sentido de predominancia de recursos punitivos y escasez de vías alternativas. De esta manera, la criminalización de un problema opera como el indicador de su gravedad social. Lo interesante del planteo de Pérez es que señala que el recurso del punitivismo no se explica solo por el afán punitivo, sino también por la falta de otros canales de resolución de conflictos.

Lo complejo de la traducción de las demandas del feminismo en términos de violencia, en tanto “marcador por excelencia de situaciones que reclamaban una reparación, un derecho, o alguna condición que garantice su destierro” (Trebisacce, 2020, p.122) radica en la doble cara que muestra y esconde el derecho: por un lado, la potencia como herramienta política de poder hablar ese lenguaje, pero, por otro lado, los riesgos de terminar *siendo habladas* por el derecho (Butler, 2006). Esto último, Tamar Pitch (2014) lo analiza como los usos políticos que se hacen de las violencias que sufren las mujeres, en tanto instrumentalización para legitimar determinadas políticas de seguridad que no necesariamente inciden en la solución del problema. La contracara, entonces, de la traducción al lenguaje del derecho es la relegitimación del derecho penal y con ello el juego que éste propone: la lectura de los conflictos en términos

de agresor y víctima; el desplazamiento del contexto social y cultural; la construcción de lxs sujetxs como víctimas individuales desprendidas de toda biografía.

Al relevar y describir la legislación en materia de género que fue sancionada en Argentina entre los años 2010 y 2019 vemos este privilegio del derecho, y puntualmente del derecho penal a la hora de abordar una problemática estructural como lo es la violencia de género. Nos interesa ahora dar cuenta de este planteo a partir de algunas estadísticas que hemos elaborado en el marco de nuestro trabajo de investigación (Alfieri, 2021, 2022).

La cristalización de las demandas del movimiento de mujeres y feministas en la legislación, como consecuencia del impacto de sus luchas y movilizaciones en la agenda pública, se fue dando gradualmente desde la vuelta de la democracia a la actualidad: en la década del '80 se sancionaron 4 leyes sobre la cuestión de género, una de ellas es considerada fundamental, nos referimos a la aprobación de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer; en la década de 1990 se sancionaron 9 leyes al respecto; y en la década del '00 se sancionaron 16, entre ellas la Ley de Protección Integral (Ley 26.485), que marca el inicio de la década del 2010 en la que el movimiento de mujeres y feministas termina de posicionarse en la escena y agenda pública de manera protagónica. Pero a partir del 2010 la producción legislativa se intensificó: se sancionaron 33 leyes vinculadas a cuestiones de género, lo que significa un aumento del 800% respecto a la década del '80.

Si nos detenemos puntualmente en la década del 2010, identificamos que el 40% de los avances legislativos en materia de género se ha hecho desde el lenguaje penal. Dentro de ese recorte, discriminamos según el tipo de delito al que refieren: casi el 70% se vinculan con los delitos contra la integridad sexual, el 15% con la trata de personas, el 8% con violencia de género y el 8% restante con el femicidio.

Nos interesa identificar y comprender el impacto de las demandas y dinámicas del movimiento de mujeres y feministas en la Justicia Penal, cuya dinámica y funcionamiento se ven delimitados por la legislación penal y procesal penal. En este sentido, identificamos algunas variables que dan cuenta de la incidencia de esta legislación en el funcionamiento de la Justicia Penal: el 15% de la legislación ha modificado el aspecto de la ejecución penal, por ejemplo: se pautan nuevos requisitos para acceder a beneficios penitenciarios y a la libertad condicional; se elimina la progresividad de la ejecución penal para la mayoría de los delitos. El 23% tiene incidencia a nivel procedimental, es decir, que genera cambios en la forma de gestionar las causas penales: cambios en los plazos de prescripción de la acción penal; eliminación de la figura del avenimiento en los casos de delitos contra la integridad sexual. Otro 23% de la legislación penal producida entre los años 2010 y 2019 tiene incidencia en lo institucional, con esto nos referimos a que los cambios introducidos modifican las estructuras institucionales, como por ejemplo la creación del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual; la creación del cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género; o la creación del Fondo de asistencia directa a víctimas de trata. El 39% restante incide en lo que denominamos *extensión*. Aquí agrupamos legislación que incorpora nuevos tipos penales como la introducción de las figuras de femicidio y femicidio

vinculado (Ley 26.791) -lo que de alguna manera cristalizó la instalación de la problemática de género en el Código Penal argentino-, del *grooming* (Ley 26.904) o de la tenencia de pornografía infantil (Ley 27.436); la ampliación de tipos penales ya existentes, como la ampliación de la definición de trata de personas (Ley 26.842), la especificación del abuso sexual y en especial el acceso carnal (Ley 27.352); el incremento de la escala y la severidad penal, como sucede con la nueva ley de trata de personas (26.842).

Por todo esto, vemos que mayormente los avances legislativos en materia de género se han hecho desde el lenguaje penal con un fuerte impacto punitivista. Pero, es necesario advertir, como problematiza Pérez (2021), que en este proceso de traducción se advierte la falta de correlación entre los objetivos propuestos y los recursos con los que se busca lograrlos, es decir el desfasaje entre una problemática colectiva y estructural y respuestas individuales, propias del derecho liberal. En otras palabras, la traducción al lenguaje del derecho invisibiliza el entramado social de los diversos conflictos sociales y los reduce a conflictos individuales entre víctima y victimario. En palabras de Cano (2016) a conflictos que son efectos de la opresión simbólico-estructural, se responde *con justicia, en términos individuales y de responsabilidades últimas*.

Lo que queda por analizar, pero que no nos es posible incorporarlo en esta oportunidad, son los puntos de encuentro y de desencuentros entre las demandas del movimiento de mujeres y feministas y la efectiva traducción en la letra de la ley, lo que nos ayudará a comprender más cabalmente el proceso de traducción de demandas sociales en efectos penales específicos (Garland, 2016). Sabemos, por un lado, que el movimiento de mujeres y feministas es sumamente heterogéneo, donde podemos identificar diversidad de imágenes que construyen sobre la justicia y legislación penal (Alfieri, 2019). Y, por otro lado, resultará importante tener en cuenta los procesos que median en la traducción, para no entender este pasaje de manera automática, sino como procesos donde intervienen otros actores con diversos intereses que se disputan en arenas con sus propias lógicas.

Referencias

- Alfieri, E. (2019). *Las imágenes de la justicia penal en el movimiento de mujeres y feminista*. Actas de las II Jornadas de Estudios Sociales sobre Delito, Violencia y Policía. La seguridad en cuestión. ISBN 978-987-3982-05-7. Disponible en: <https://noticias.unsam.edu.ar/wp-content/uploads/2020/10/Alfieri.pdf>
- Alfieri, E. (2021). *Feminismos y justicia penal. Análisis de los vínculos entre las presiones feministas, la lengua del derecho y la legislación penal, 2010-2019*. Ponencia presentada en las *Jornadas dimensiones sociales de la justicia penal*. Área Sociología de la Justicia Penal, Instituto de Cultura Jurídica. Universidad Nacional de La Plata.
- Alfieri, E. (2022). *Reclamos feministas, lengua del derecho y legislación penal. Abordaje de las tensiones entre feminismos y punitivismo en el proceso de construcción de la*

violencia de género como problema público. Ponencia presentada en las *X Jornadas de Trabajo sobre Historia Reciente*. Facultad de Humanidades, Universidad Nacional del Comahue, Neuquén.

Butler, J. (2006). *Deshacer el género*. Paidós.

Cano, V. (2016). Crítica a la razón femicida: sexualidad, amor y poder. En actas de *Congreso Sexualidades Doctas*. Córdoba.

Cano, V. (2020). Críticas a la razón punitiva. En C., Varela, y D., Daich (comp), *Feminismos en la encrucijada del punitivismo*. Biblos.

Fassin, D. (2018). *Castigar: una pasión contemporánea*. Adriana Hidalgo editora.

Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Gedisa.

Garland, D. (2016). Penalidad y estado pena, *Revista Delito y Sociedad*, N 42, p. 9-48.

Gutiérrez, M. y Vega, D. (2015). La promesa represiva y su posible efecto sobre el encarcelamiento en la provincia de Buenos Aires. Ponencia presentada en *II Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de Cuyo*. Mendoza, Argentina.

Pérez, M. (2021). Abolicionismo penal y utopías del presente. Más allá del castigo como respuesta a la violencia de género. En G., Santangelo, [et.al], *Violencias sexuales, género y sistema penal miradas actuales sobre problemas estructurales* (pp. 261-278). Editores del Sur.

Pitch, T. (2003). *Responsabilidades limitadas*. Ad-Hoc.

Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N 48, pp.19-29.

Sozzo, M. (2016). (ed). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. CLACSO.

Sozzo, M. (2017). *La inflación punitiva: un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina*. Café de las Ciudades.

Sozzo, M. y Somaglia, M. (2017). Prisión preventiva y reforma de la Justicia Penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la provincia de Santa Fe, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, N° 17, 7-43.

Trebisacce, C. (2018). Habitar el desacuerdo. Notas para una apología de la precariedad política. En N. Cuello y L. Morgan Disalvo (comp.), *Críticas sexuales a la razón punitiva. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s* (pp.127-138). Ediciones Precarias.

Trebisacce, C. (2020). Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista porteña de los años 80. *Anacronismo e Irrupción*, Vol. 10, N° 18, 118-138).

Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa.